

## Ejemplos de enfrentamiento político-institucional en el Ayuntamiento de Toledo

ÁNGEL SANTOS VAQUERO

Los Ayuntamientos constituyen la base del poder local, por lo que tener su control era básico para la gobernabilidad de las villas, pueblos y ciudades y por ende de la nación, tanto en el Antiguo Régimen como en la época Contemporánea. En el Antiguo Régimen poseer su gobierno o pertenecer a la élite que los constituía era sinónimo de dominio y autoridad y fuente de beneficios con la distribución de cargos administrativos y gubernativos de la ciudad, con los que se controlaba toda la vida municipal: justicia, abastos, actividades industriales y gremiales. A esto se debe añadir que Toledo era una de las pocas ciudades españolas con voto en Cortes, por lo que conseguir una magistratura o cargo municipal podía reportar grandes provechos judiciales y económicos y proporcionar una superior categoría a su poseedor. Todo ello produce un doble efecto: por un lado, las oligarquías locales tratan y consiguen monopolizar los cargos municipales y por otro, el poder regio decide intervenir en su gobierno de forma efectiva y directa mediante el nombramiento de la autoridad suprema en el municipio: el corregidor y otros cargos importantes, con lo que el control de los concejos es total y absoluto por parte del rey.

Desde el tiempo de los Reyes Católicos, aparte de las autoridades delegadas por el poder regio y nombradas directamente por el rey o su representante el corregidor, y de otros oficios, la base del Ayuntamiento estaba formada por el cabildo de regidores y el de jurados. Todos y cada uno tenían delimitadas y determinadas sus funciones, excepto cuando el poder real creaba nuevos cargos, cuyas atribuciones iban en detrimento de las que anteriormente detentaba otro poder o institución. Era entonces cuando se producía el enfrentamiento de intereses, llegándose a veces a situaciones límite o por lo menos de gran conflictividad que terminaban siendo resueltas por el monarca, dada su absoluta autoridad y la total obediencia de sus súbditos, pero que dejaban un profundo malestar y un poso de insatisfacción entre las ávidas oligarquías ciudadanas.

Dos casos podemos observar en Toledo en el siglo XVIII, los cuales produjeron honda inquietud en el Ayuntamiento y dieron ocasión, en especial uno de ellos, a enfrentamientos graves en su seno.

El primero se produjo tras el nombramiento por la Real Junta de Comercio y Moneda como Superintendente General de las Fábricas de Toledo a D. Bernardo de Rojas y Contreras por Real Cédula de 15-6-1747 <sup>1</sup>. Este nombramiento suponía que el cargo era como Ministro particular y separado de la jurisdicción ordinaria, ostentando la jurisdicción civil y criminal en primera instancia y con sólo posible apelación a la Real Junta de Comercio y Moneda, en todo lo relacionado con los establecimientos fabriles instalados o que se estableciesen en la ciudad y su jurisdicción.

El Ayuntamiento reacciona y analiza con severidad esta decisión y manda imprimir un duro memorial <sup>2</sup> que elevará al rey con fecha 28-7-1747. En él, tras recordar que el rey Felipe V, tratando de promover el comercio de estos reinos y aumento de sus fábricas, concedió «diversas providencias por la Real Junta de Comercio, para suscitar y corroborar la quasi extinguida Fábrica de la seda de Toledo... pero siempre dirigiendo las Resoluciones al Ayuntamiento... como en quien reside la dirección y gobierno de las Fábricas y Gremios que las componen, baxo de ordenanzas aprobadas...» <sup>3</sup>, se asombra de la designación y decisión tomada, pues no cree posible que la intención de S.M. sea privar a Toledo de los Privilegios y Ordenanzas por las que se gobierna y que han sido concedidas para su mayor honra y beneficio por los monarcas anteriores. Ante ello manifiesta los perjuicios que, según su parecer, acarreará esta medida a los vecinos, que al dejar sin uso de jurisdicción civil y criminal al corregidor y demás jueces ordinarios, se verán privados de su defensa en las causas civiles que entre ellos se susciten, decidiendo las mismas por modo gubernativo, dada la composición de la población de la ciudad. Para demostrar lo dicho, el Concejo razona y expone que la escasa población de Toledo se compone en primer lugar de eclesiásticos, que tienen su propia jurisdicción, y el resto casi en exclusiva de comerciantes sederos, tejedores, pasamaneros, torcedores, tintoreros, cargadores, sombrereros y fabricantes de loza, con todos los demás vecinos que se emplean en las

---

<sup>1</sup> Un ejemplar impreso de esta Cédula real se halla en el leg. Seda nº 20 (1700-1800) del Archivo Histórico Municipal de Toledo (AHMT).

<sup>2</sup> Este memorial impreso de 14 páginas se conserva en el AHMT en el leg. Seda nº 4 (1700). También existen dos ejemplares en el leg. Seda nº 20 (1700-1800), del mismo AHMT.

<sup>3</sup> Memorial impreso del Ayuntamiento a S.M. con fecha 28-7-1747, pág. 1, en leg. Seda nº 4 (1700) y leg. Seda nº 20 (1700-1800), AHMT.

fábricas de listonería, con lo que las querellas que normalmente se suscitan están relacionadas con el comercio y la industria y por ello caerán bajo la jurisdicción del superintendente. Además, Toledo quedaría privado del privilegio inmemorial que tiene de nombrar cuatro Alcaldes ordinarios para juicios verbales de corta entidad y judiciales en lo civil.

Todavía será mayor, sigue exponiendo el Ayuntamiento, el perjuicio que se causa a los vecinos de Toledo, sus lugares y Montes, que tienen derecho a acudir a un Alcalde Juez de Alzadas para que conozca en grado de apelación «de todas y qualesquier Causas Civiles y Criminales, de las Sentencias, dadas por los Jueces Ordinarios; con que restringiendo la apelación de las del Superintendente de Fábricas (que serán todas, por las incidencias) a solo la Real Junta de Comercio, es privarles a los vecinos de tan estimable Privilegio (raro, o único en España)»<sup>4</sup>, a más de quitarles libertad para elegir tribunal para sus apelaciones, como lo podían hacer hasta el presente, y hacerles prohibitivo el apelar por lo costoso que resultaría, pues aunque se establece por S.M. «que en los Recursos ante la Real Junta no ha de aver derechos; en lo contencioso son indispensables los de Abogado, Procurador, Escribanos, Relatores,...»<sup>5</sup>, además del gasto de acudir a la Corte dejando su casa, familia y negocio abandonados.

Otro derecho que se conculcaba a los vecinos, según el cabildo municipal, era lo prevenido por las leyes reales, según las cuales, cuando una causa civil no pasaba de 30.000 maravedís, la apelación se hacía en los Ayuntamientos, por quien se nombraban dos regidores como jueces consistoriales, lo que resultaba un fácil recurso para todo el vecindario.

Un perjuicio no menos considerable, sigue manifestando el Ayuntamiento, es que, dada la geografía toledana, las casas se hallan en esta ciudad apiñadas y elevándose unas sobre otras, y por la promiscuidad del vecindario y su intenso contacto, son necesarias unas ordenanzas especiales para el buen gobierno. Los telares, por necesidad de abundante luz, se instalaron a las afueras de la ciudad, cerca de las murallas y del río, donde existen amplios espacios abiertos y las ventanas que necesitan no perjudicaban a otros vecinos; pero ahora, por quedar muchas casas deshabitadas y en ruinas en el centro de la ciudad, las fábricas de seda se van instalando en ellas y las reformas que necesitan, en especial de aperturas de huecos para la entrada de luz, perjudican a los vecinos de

---

<sup>4</sup> Memorial citado anteriormente, pág. 4, AHMT. Este Juez de Alzadas era un privilegio que Toledo tenía confirmado por Carlos V, Felipe III y Felipe IV y admitida su práctica como muy conveniente por el Real Consejo de Castilla y la Chancillería de Valladolid.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

las viviendas colindantes y con este nuevo ordenamiento no podrán éstos acudir a pedir justicia al Ayuntamiento, de quien siempre había sido privativa en lo concerniente al gobierno de la ciudad, sino que tendrán que dejar sus asuntos en manos de superintendente.

Continúa diciendo que, ante esta situación, la ley será doblemente quebrantada, habrá menos respeto y mayor desenfreno, lo que traerá consigo un aumento de causas y pleitos; ello acarreará la ruina del vecindario y en especial del comercio, lográndose con todo esto un resultado totalmente diferente al pretendido <sup>6</sup>.

Conocedor D. Bernardo de Rojas del memorial elevado por el Ayuntamiento a S.M., el 28 de julio y otro de los «mercaderes de escritorio» de 23 de agosto, pone manos a la obra y el 30 del mismo mes manda imprimir él uno, que remite al rey, rebatiendo los argumentos expuestos por el Consistorio <sup>7</sup>. En esta representación, Bernardo de Rojas comienza diciendo que lo manifestado por la «imperial ciudad» tiene como fin desacreditarle y hacerle sospechoso ante sus vecinos, tratando de inculcarles la idea de que la dependencia de su jurisdicción como Superintendente de las Fábricas de Toledo y Subdelegado de la Real Junta de Comercio y Moneda es perjudicial a sus intereses. Considera que la idea del Ayuntamiento es contradecir las utilidades que se pueden seguir al aumento de fábricas con las medidas tomadas ya por S.M. y los proyectos que él ha elevado como convenientes, por lo que cree necesario hacer presente al rey la debilidad de los argumentos expuestos en sus quejas para que él resuelva como crea más oportuno.

Después de rebatir otros puntos de los memoriales del Ayuntamiento y de los mercaderes de escritorio, sigue exponiendo que la jurisdicción del superintendente se reduce al ámbito de la fabricación de géneros de seda y su comercio y que lo único que ha ocurrido es que dicha jurisdicción ha mudado de mano y de nombre, pero no de carácter, pues sigue siendo un cargo dimanado y dependiente de la Junta de Comercio, con independencia de la jurisdicción ordinaria, sólo que antes recaía en manos del corregidor y ahora de otra persona distinta. Que nunca jamás se ha visto que «el Juez de Alzadas aya exercido la jurisdicción por Aprobación de la del Corregidor, como Subdelegado; ni los Alcaldes Ordinarios han conocido hasta ahora de casos pertenecientes al aumento, y perfección de

---

<sup>6</sup> El memorial abarca muchos otros aspectos. Nosotros sólo hemos tomado aquellos que hemos creído necesarios para este trabajo.

<sup>7</sup> Memorial impreso de 10 hojas que se halla en el leg. Seda nº 11 (1735-54) del AHMT.

Fábricas y Comercio; por lo que sólo es querer poner a estas Jurisdicciones el conato de agraviadas...»<sup>8</sup>. Que en cuanto a los regidores del Ayuntamiento, él, como es público y notorio, ha sido uno de los más celosos capitulares y no conoce que a dicho empleo le fuese aneja la jurisdicción civil y criminal y menos en los casos que son privativos de la Junta de Comercio y Moneda, y sí sólo la gubernativa; que lo único que hacen los regidores en cuanto a fábricas es asistir a las visitas o inspecciones, acompañando al juez de aquellas, y del informe que de ellas saliese, sólo conoce el corregidor, que es en quien residía la jurisdicción. Y que si a la visita realizada por él a los telares, como nuevo titular de la superintendencia, no le han acompañado como sobreveedores los regidores correspondientes, es porque ellos se han inhibido voluntariamente, no queriendo reconocer la superioridad del superintendente nombrado por S.M.

Sobre lo restante cree que es hacer una montaña de un grano de arena y que el superintendente sabrá ceñirse a lo que le compete jurisdiccionalmente y que en todo depende de la decisión que tome la Real Junta de Comercio y Moneda «y que esta sabe muy bien en lo que le puede conceder o negar al ejercicio de jurisdicción»<sup>9</sup>.

El malestar del Ayuntamiento no decayó; se manifiesta en diversos escritos y actuaciones a lo largo de la permanencia de D. Bernardo de Rojas en el cargo de superintendente, hasta que fue nombrado Intendente de Guadalajara<sup>10</sup> y pasar el cargo al corregidor de Toledo D. Diego Manuel Messía.

El segundo caso que reseñamos se suscita con motivo de la creación y composición de la Junta General de la Casa de Caridad fundada en Toledo por el cardenal Lorenzana y bajo la protección del rey Carlos III. Este monarca impulsó vehementemente la creación de hospicios, casas de misericordia o de caridad que, en colaboración con la Iglesia, municipios y entidades privadas, controlaran y reglamentaran la beneficencia. Su interés se centraba en acabar con la mendicidad, la ociosidad, la holgazanería y el vivir picaresco, recogiendo a los pobres y haciendo que a la vez se ejercitaran en oficios adecuados a sus posibilidades y se les enseñara doctrina cristiana.

En 1766 el rey intentó la fundación de un hospicio en Toledo, pero no fue posible debido a las dificultades que planteó el cabildo catedralicio y la enfermedad del cardenal D. Luis Antonio Fernández de Córdoba.

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, pág. 3.

<sup>9</sup> *Ibidem*, pág. 5.

<sup>10</sup> Carta de la Junta de Comercio de 19-7-1756, Carpeta Seda nº 13 (1747-1755) (Junta General de Comercio), AHMT.

En la sesión del Ayuntamiento de 9 de octubre de 1769 se vio una carta del 26 de septiembre del mismo año, firmada por D. Ignacio de Yoriceda, Secretario de Cámara y del Real Consejo de S.M., con la respuesta que habían dado los fiscales del mismo sobre la conveniencia de crear un hospicio en Toledo. El informe que emitían los fiscales del Real Consejo de Castilla era totalmente favorable al proyecto por diversos motivos, entre los que destacan la gran disposición que había en Toledo de Obras Pías para poderlas agregar al citado hospicio y la gran utilidad de su creación «porque las copiosas limosnas que dan el arzobispo y el Cabildo forman un gran número de mendigos que ban restituyendo a la corte...» y porque «si llegase a establecerse escusaría la venida de muchos mendigos a la Corte y descargaría de su manutencion a los Hospicios de Madrid y San Ildefonso», por lo que solicitan la mayor urgencia y brevedad en el tratamiento de su gestación y se emita rápidamente un informe sobre el sitio donde se le podrá ubicar y los fondos y limosnas con que se podrá contar para su mantenimiento.

En este Ayuntamiento se resolvió que el sr. corregidor, de acuerdo con los «comisarios» que nombrase el cardenal, los señalados por el Cabildo catedralicio y los comisionados por la ciudad, que lo fueron D. Eusebio José García Toledano, regidor, y D. Juan Antonio Valera y Bustos, jurado, tuviesen una reunión en la que se tratase sobre la fundación de un hospicio teniendo en cuenta las reglas propuestas para el de Madrid y el de San Fernando <sup>11</sup>.

La ciudad se puso en marcha con inusitada actividad y no regateó esfuerzos. En el Ayuntamiento de 11 de noviembre, D. Eusebio José García Toledano dio a conocer que el día 7 de ese mes se había celebrado una primera reunión bajo la presidencia del corregidor y el 9, esta misma autoridad convocó en su casa a los diputados para la creación del nuevo hospicio y se estudió el sitio más conveniente de su ubicación para el bien del establecimiento y «nuño daño a la república».

Días más tarde se aprobaron las ayudas permanentes que otorgaría el Ayuntamiento a dicha institución. Sin embargo, como ya hemos dicho anteriormente, el proyecto quedó sin realizar debido a la oposición del cabildo catedralicio, que no quería verse disminuido en su capacidad de independencia de donación de limosnas, pues ello redundaría en la merma

---

<sup>11</sup> Libro manuscrito de Actas del Ayuntamiento de Toledo de 1769, nº 191. Sesión de 9 de octubre, AHMT.

de su prestigio, crédito y ascendiente social, que únicamente se fundaba en la distribución de las mismas.

Al morir D. Luis A. Fernández de Córdoba le sucedió en la sede primada el cardenal Lorenzana, quien al conocer la intención real y el proyecto de hospicio en Toledo, lo hace suyo y con el total apoyo del rey inicia su consecución. El monarca aprueba las ordenanzas del nuevo instituto benéfico entre las que se halla la composición de su Junta Rectora, y en la que participaría la corporación municipal con la asistencia del procurador general y un regidor <sup>12</sup>.

Esta nueva ordenanza referente a la composición de la Junta de creación y conservación del hospicio es la que va a producir choques y enfrentamientos de intereses político-institucionales que sólo se resolverán con la intervención del Consejo Supremo de Castilla. La representación municipal en la Junta del proyecto de hospicio de 1769 no había producido enfrentamientos debido a que dejaba en manos del corregidor la presidencia de la misma y permitía al Ayuntamiento la elección de sus vocales; pero con las normas presentes, el corregidor quedaba marginado y se introduce un elemento de discordia al determinarse que debían asistir en nombre de la ciudad el procurador general y uno de sus capitulares.

Sobre la no inclusión del corregidor en la Junta de la Casa de Caridad de Toledo, el Ayuntamiento sólo menciona su malestar en la sesión extraordinaria de 25 de junio de 1773. Por lo que respecta al otro punto, en la sesión de 21 de junio se acuerda nombrar a D. Eusebio José García Toledano, regidor, para que asista a todas las juntas que se celebren; pero el problema se suscitó a la hora de establecer quién se entendía como procurador general, si el Cabildo de Jurados o el procurador síndico personero.

D. Juan Díaz Carrascosa y D. Eugenio Vicente López, capitulares jurados, fueron los comisionados por el ilustre Cabildo de Jurados del Ayuntamiento de Toledo para que preparasen y presentasen un informe sobre la disputa anterior, ante la ciudad. Sus conclusiones fueron que la discusión era frívola, dado que desde la creación del ilustre Cabildo de Jurados en 1422 por el rey Juan II, con los mismos privilegios y honores, facultades y ordenanzas que entonces tenía el de Sevilla y después, por la

---

<sup>12</sup> Libro manuscrito de Actas del Ayuntamiento de Toledo de 1773, nº 195. Sesión de 21 de junio, donde se vio la Real Orden de 14 del mismo mes y año dirigida al Corregidor de Toledo, AHMT. Ver también Libro manuscrito de Rentas Fijas, 1º, Real Casa de Caridad, Archivo Diocesano Provincial de Toledo (ADPT).

costumbre inveterada que desde entonces se ha seguido, se hallaba radicado y refundido en él el oficio y voz de procurador síndico general de este Común, con las facultades establecidas en las leyes de estos reinos, así como otras atribuciones que pasan a enumerar. Por eso se extrañan ellos y todo el Cabildo de Jurados, que se haya de dudar en quién ha de caer el nombramiento de procurador general para la Junta del hospicio, ya que el síndico personero se creó, al tiempo de la Diputación, por Real Orden de 1766, pero por la que no se dejó abolido ni en suspenso el oficio de procurador síndico general. Es por lo que exponen debe elegirse para tal cargo a un individuo del Cabildo de Jurados, para que junto al regidor, forme parte de la mencionada Junta. Además aducen que en el año 1769 se nombró a D. Juan Antonio Valera, jurado, junto al regidor D. Eusebio García Toledano, como comisionados municipales para la disposición del hospicio y providencias necesarias a su creación y conservación. Por lo cual creen no es necesario ni conveniente molestar a S.M. sobre este asunto, sino resolverle en el Ayuntamiento, nombrando un jurado como procurador general para que, junto a un regidor, asista a la Junta de la Casa de Caridad <sup>13</sup>.

Dos días después, es decir, en la sesión del 25, D. Eugenio Barrado, regidor, propone una fórmula de conciliación. Solicita que en la representación que se piensa elevar al rey se incluya la propuesta de que se nombre a un caballero regidor, un caballero jurado y se suplique también la asistencia del síndico personero <sup>14</sup>.

El cardenal Lorenzana, ante estas dilaciones, se impacienta al ver peligrar su obra por culpa de las disputas en el seno del Ayuntamiento y por ello manda llamar a D. Eusebio García Toledano, el día 11 de julio y le expone que está enterado del conflicto generado en el consistorio y que se pretende enviar una representación al Consejo de Castilla para que solucione el problema, así que le hace llegar su preocupación por el retraso que esto pueda dar lugar en la creación del hospicio, dado que el Ayuntamiento deberá disponer de dos votos, al igual que el cabildo catedralicio, en la Junta del mismo, y si la mencionada Junta no está constituida no pueden tomarse decisiones para el funcionamiento del instituto benéfico. Es por ello por lo que solicita que el Ayuntamiento dé pronta solución al problema interno que salpica de forma tan directa a su obra <sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Informe presentado en el Ayuntamiento de 23 de junio de 1773. Libro manuscrito de Actas del Ayuntamiento de Toledo de 1773, nº 195, AHMT.

<sup>14</sup> *Ibidem*, Acta de la sesión del 25 de junio.

<sup>15</sup> *Ibidem*, Sesión de 12 de julio.



El 14 de julio se ve en el Ayuntamiento la representación y se aprueba su elevación al Consejo de Castilla. A pesar de ello el Cabildo de Jurados actúa por su cuenta y a espaldas del resto de capitulares, por lo que en la sesión de 23 de julio es acusado por D. Eugenio Barrado, regidor, de intentar en el Real y Supremo Consejo, que por sí y entre sí, pueda nombrar a individuos de su Cabildo para su representación en las comisiones compartidas, contra de las regalías y estilo de este Ayuntamiento.

D. José Albanel, jurado, aduce que no es cierto el asunto tal y como lo presenta D. Eugenio Barrado, sino que, como la ciudad abdicó en el nombramiento de procurador general para la Junta de creación del hospicio en el Ayuntamiento en que se dio cuenta de la Real Orden expedida sobre este negocio, contentándose con nombrar un caballero regidor, es por lo que el Cabildo de Jurados intenta este recurso.

El síndico personero responde que el nombramiento de un individuo del Cabildo de Jurados, que pretende tener en sí el título de procurador general, va en contra de las regalías, ejecutorias, provisiones, prácticas y armonía que siempre ha habido entre ese Cabildo y el Ayuntamiento. Continúa exponiendo que la abdicación del Ayuntamiento sólo se refiere a la no declaración de quién debe ser entendido como procurador general, si el Cabildo de Jurados o el síndico personero, mas no en el resto de sus atribuciones y derechos. Que si persiste este hecho, traerá perjuicios y nuevas disputas sobre la elección de jurado, si llegase el caso de que tuviera que ser un individuo de este Cabildo quien debiera asistir como procurador general a las juntas de la Casa de Caridad y todo ello causar nuevas pretensiones en el Ayuntamiento y en el propio Cabildo de Jurados, con el consiguiente perjuicio en el interés público. Solicita que el Ayuntamiento delibere y decida, si para el caso de que deba ser nombrado procurador general un individuo del Cabildo de Jurados, quién debe nombrarle, si el propio Cabildo por sí o el Ayuntamiento en pleno y que en caso de no llegar a conformidad se consulte a la superioridad.

El corregidor pide se consulte al Consejo de Castilla y al Sr. D. Miguel de Muzquiz.

D. Antonio Ortiz de Zárate dice estar de acuerdo con el corregidor, pero además indica que el hecho expuesto va contra lo establecido en las Cortes, pues en ellas se prohibieron los oficios acrecentados, y esto lo sería si fuese efectiva tal nominación, por lo que solicita se haga consulta también sobre este punto.

D. José Dávila, regidor, expresa que siendo lo expuesto de gravedad por vulnerarse enteramente las regalías y buenos usos del Ayuntamiento, pide como agente general, que se le abra el Archivo del Ayuntamiento

para tomar los testimonios necesarios y precisos, para salir en defensa de la ciudad, valiéndose de abogado.

D. José Albanel, jurado, protesta por el gasto que tales representaciones y actuaciones van a suponer y dice que como no van a producir un bien común, sino a defender las regalías de los cuerpos de regidores y jurados, deben costearse los gastos que produjesen por sus individuos en particular y no por la ciudad.

El síndico personero toma la palabra y expresa la idea de que lo expuesto por el jurado Albanel lesiona en dos cuestiones al Ayuntamiento:

1º Porque, si se admite lo manifestado por D. José Albanel, no se puede llamar Ayuntamiento sin la concurrencia y conformidad del Cabildo de Jurados. Sin embargo, eso no es así, pues aunque falten todos los señores jurados, sí existe Ayuntamiento si asiste el síndico personero, dado que éste es nombrado por todas las parroquias de la ciudad y por ello a todos representa, mientras que el Cabildo de Jurados está compuesto por caballeros elegidos individualmente por cada parroquia.

2º Va en contra de las regalías de los señores diputados el no poder usar éstos de caudales públicos para su defensa, pues al ser oficios públicos pueden hacerlo como lo tiene mandado el Consejo de Castilla.

Es por lo que pide al Ayuntamiento «que teniéndose por tal con la concurrencia del Personero y sin atender la proposición de un individuo del Ilustre Cabildo (que como hecha sin acuerdo de éste, sólo se debe estimar por de un Procurador, de una particular Parroquia) lleve adelante su acuerdo»<sup>16</sup>.

Como puede observarse, la situación se iba enconando y con posibilidad de tomar otras derivaciones que podrían poner en peligro el funcionamiento del Ayuntamiento y la paz de la ciudad. La calma renació al recibirse una Real Orden de 4 de agosto por la que se mandaba que a todas las juntas que se celebrasen para la creación y conservación de la Casa de Caridad de Toledo, asistiesen el procurador síndico personero del Común, para que represente en ellas al público, y un regidor del Ayuntamiento<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, sesión de 23 de julio.

<sup>17</sup> *Ibidem*, sesión de 9 de agosto.